



Expediente: **054830340447**
Radicado: **RE-03345-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/09/2026** Hora: **12:39:55** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0815-2022 del 10 de junio de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de junio de 2022, generándose el Informe Técnico IT-04253-2022 del 07 de julio de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-02714-2022 del 19 de julio de 2022, notificada de manera personal el día 30 de julio de 2022, se **IMPUSO** medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Quiebra Honda del municipio de Nariño, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3556; medida impuesta al señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.896.

1.1 Que, en el mencionado acto administrativo, la Corporación le informó al señor Luis Amado Grisales Dávila, que debía dar cabal cumplimiento a:

1. *No continuar con el establecimiento o siembra de pino en zonas donde debe permanecer el bosque natural.*
2. *Suspender las acciones de anillados a los individuos arbóreos evidenciados en campo.*
3. *Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.*
4. *En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.*
5. *Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.*
6. *Permitir la regeneración natural del predio.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

2. Que mediante escrito con radicado CE-12541-2022 del 03 de agosto de 2022, el señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.896, indicó a este Despacho que no es el propietario del predio objeto de investigación y sólo ejerció sus funciones como trabajador en el predio, pero sí reconoció que ejecutó las actividades.

3. Que en atención a las observaciones y conclusiones plasmadas en el Informe Técnico IT-03415-2025 del 30 de mayo de 2025, mediante Auto AU-03404-2025 del 15 de agosto de 2025, notificado de manera personal el día 23 de agosto de 2025, la Corporación dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.896, teniendo como hecho objeto de investigación:

“Que siendo el día 29 de junio de 2022 y 19 de mayo de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Quiebra Honda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3556, en un sitio con coordenadas desde el punto 1: X: -75° 12' 28.388" Y: 5° 38' 6.497" Z: 2023 hasta el punto 2: X: -75° 12' 18.948" Y: 5° 38' 8.628" Z: 2042, donde se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal mediante el sistema de tala de aproximadamente una (1) hectárea de bosque nativo; entre las especies taladas se identificaron: siete cueros, arrayanes, nigüitos; sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente y en incumplimiento a la medida de suspensión ordenada mediante RE-02714-2022”.

4. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica el día 27 de abril de 2026, generándose el **Informe Técnico IT-02632-2026 del 07 de mayo de 2026**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones: Se denuncia en el radicado CE-06826 que: “se evidencia que continúan ingresando ganado al área intervenida, lo cual está agravando el problema de deforestación y afectación del ecosistema. Esta situación genera preocupación debido a la posible continuidad de actividades que podrían estar incumpliendo la normatividad ambiental vigente”.

La afectación denunciada se presentó en el predio identificado con FMI-028-5363, en un lote con área aproximada de 5.000 metros cuadrados, ubicado al lado de la vía de la vereda Quiebra Honda sector La Chancleta. Se evidenció afectación de la vegetación asociada al ingreso y tránsito de ganado en el área durante los días previos a la visita, manifestada en pisoteo, ramoneo, deterioro de la vegetación y posible compactación superficial del suelo.

También se evidenció el corte de varios individuos localizados en una franja de vegetación secundaria en zona de ladera. Se observaron múltiples tocones y fustes en diferentes estados de conservación, algunos con cortes recientes y otros con avanzado estado de secamiento, descomposición.

Las especies no pudieron ser determinadas con certeza, debido a que en la mayoría de los casos solo se observaron tocones, sin presencia de hojas, flores, frutos, para su identificación. De acuerdo a lo observado en campo, por las características de la vegetación acompañante y de algunos individuos remanentes, se presume la intervención es de especies nativas. Se talaron recientemente 5 árboles de Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), que fueron usados como estacones en el cerco perimetral del lote, al borde de la carretera veredal.

Los diámetros de los tocones observados varían aproximadamente entre 5 y 30 cm, predominando individuos entre 10 y 20 cm de diámetro. De acuerdo con estas dimensiones y con la estructura de los fustes remanentes, se estima que los árboles intervenidos presentaban alturas aproximadas entre 2 y 12 metros antes del corte.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

El estado de los tocones permite inferir que la afectación no corresponde a un único evento reciente, sino a una intervención progresiva o acumulada en el tiempo. Se observaron cortes recientes, con madera clara y astillamiento visible, y también tocones antiguos con secamiento, pudrición, musgos, líquenes y pérdida de corteza, lo cual sugiere afectaciones ocurridas desde semanas recientes hasta periodos superiores a seis meses o incluso más de un año.

No se encontró afectación directa a fuentes hídricas, sin embargo, la afectación se presentó en Áreas complementarias para la conservación – POMCA.

En el momento de la visita no se encontraron trabajadores en el predio. Teniendo en cuenta los antecedentes de las afectaciones similares realizadas en el predio, por el señor LUIS AMADO GRISALES DAVILA, identificado con cédula 98.676.896, desde el año 2020; y que en esta denuncia con radicado CE-06826-2026 se vuelve a señalar como presunto responsable de nuevas afectaciones, todo indica que es la misma persona denunciada, la que continúa realizando las afectaciones ambientales en esta oportunidad.

A pesar de que en el proceso se ha logrado establecer como responsable de las afectaciones ambientales al señor **LUIS AMADO GRISALES DÁVILA**, hasta ahora no se ha vinculado al proceso al propietario del predio, el señor **JOSÉ CUPERTINO CIRO NICHOLLS**, identificado con cédula **3.438.041**, con el fin de establecer su posible responsabilidad por omisión, tolerancia, autorización o falta de control frente a las intervenciones realizadas sobre los recursos naturales en su predio, identificado con folio de matrícula **FMI: 028-3556 y PK 4832001000002800038**

De acuerdo a lo observado en campo y la Circular interna de Cornare con radicado CIR-00031-2024 del 24 de noviembre de 2024, donde se establece los “lineamientos para el manejo sostenible de flora silvestre, recursos forestales maderables y no maderables de bosque natural en sucesiones naturales para la jurisdicción de Cornare”, el área intervenida está asociada a vegetación secundaria baja. Antes de la tala el usuario debió solicitar ante Cornare un Permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural. De acuerdo a la consulta realizada en el Geoportal de Cornare, se muestra que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 028-5363, no registra permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación.

Resumen de afectaciones encontradas:

- **Afectación de vegetación** en un lote de aproximadamente **5.000 m²**, por ingreso y tránsito de ganado.
- **Pisoteo, ramoneo y posible compactación superficial del suelo**, asociados al ganado.
- **Tala de vegetación secundaria baja** en zona de ladera y borde de vía veredal.
- **Corte reciente de 5 árboles** usados como estacones para cerco perimetral del lote.
- **Presencia de tocones y fustes remanentes**, con evidencias de cortes recientes y antiguos.
- **Afectación progresiva en el tiempo**, desde semanas recientes hasta más de seis meses o un año.
- **Intervención de especies nativas** y 5 individuos de **Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*).
- **Árboles intervenidos con diámetros entre 5 y 30 cm** y alturas estimadas entre **2 y 12 m**.
- **Intervención en Áreas complementarias para la conservación – POMCA**, donde debe mantenerse mínimo el **70% de cobertura boscosa**.
- **Aprovechamiento forestal sin permiso de Cornare**, sin evidenciarse afectación directa a fuentes hídricas.

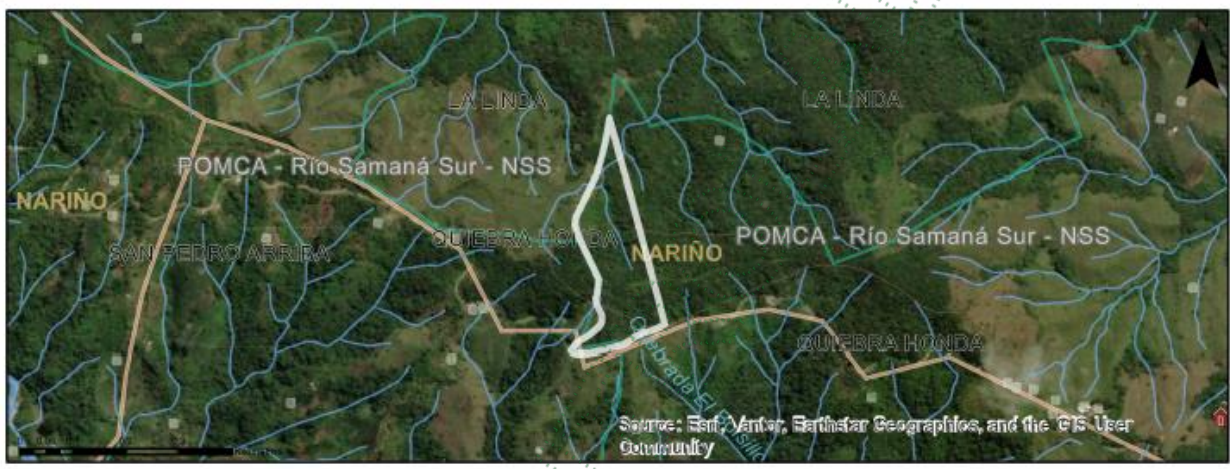
Ubicación del predio: De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Corporativo, el predio con FMI-028-5363, PK_ PK_4832001000002800038, se encuentra regulado por el POMCA del Río Samaná Sur, y se encuentra ubicado en la vereda Quebra Honda del municipio de Nariño. El predio hace parte la Microcuenca de la Quebrada La Linda, Río San Pedro Parte Alta y Media; y la Subcuenca del Río Negro y Río San Pedro.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO FMI-028-5363

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	LA LINDA, QUIEBRA HONDA, SAN PEDRO ARRIBA
Subcuenca (NSS2)	Río Negrito, Río San Pedro
Microcuenca (NSS3)	Q. La Linda, Río San Pedro Parte Alta, Río San Pedro Parte Media
Área analizada	3.62



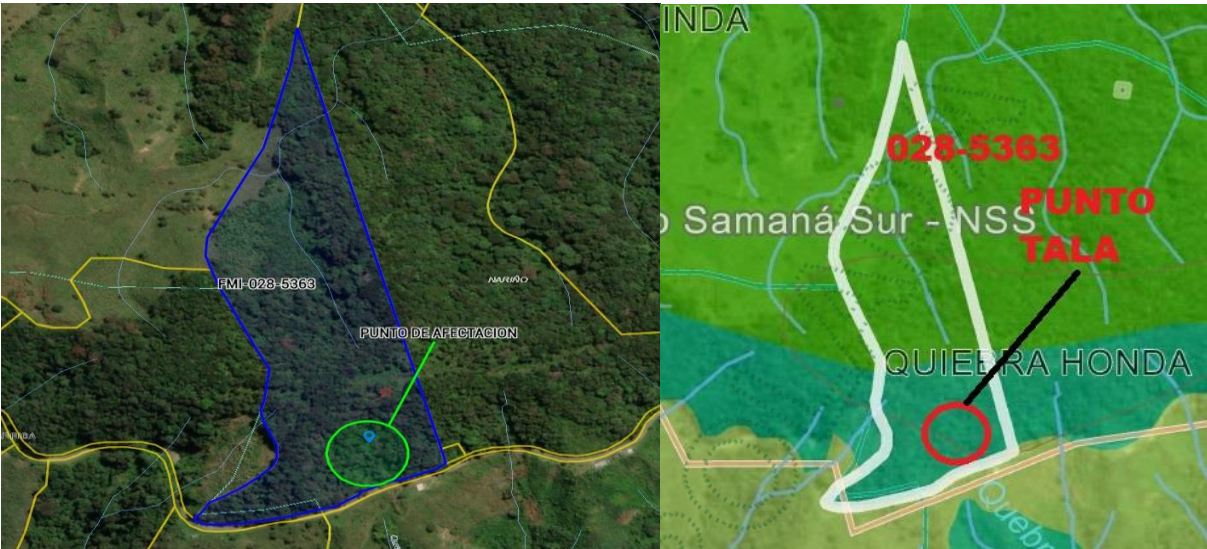
Ubicación del predio. Fuente: Geoportal Cornare

Determinantes Ambientales:

El predio con FMI-028-5363, PK_ PK_4832001000002800038, se enmarca dentro del POMCA del Río Samaná Sur, el cual fue aprobado por Cornare a través de la Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017), y estableció la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS:

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y comparadas con el Geoportal Corporativo, la intervención se realizó en Áreas complementarias para la conservación – POMCA, donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Nariño, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.



Ubicación de la zona intervenida dentro del predio. Fuente Geoportal Cornare.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Tipo B	3.62	100.0

El predio de interés se encuentra 100% (3.62ha) en Zona de Reserva Forestal Central Ley 2da de 1959, Tipo B.

Según el Artículo 2° de la Resolución 1922 del 2013 del MADS, las Zonas Tipo B se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los usos permitidos, están orientados a:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la reserva forestal.

Consulta VUR del predio afectado (más información ver anexos): El predio con folio 028-5363 presenta la siguiente información:

Dirección Actual del Inmueble: EL MIRTO

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 08/11/1982

Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 08/11/1982

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Propietarios

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras>

5/5/26, 10:37

-VUR

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APÉLLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
3438046	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE CUPERTINO CIRO NICHOLLS	

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 05-08-1978 Radicación: 901

Doc: ESCRITURA 209 DEL 1978-07-17 00:00:00 NOTARIA DE NARIÑO VALOR ACTO: \$15.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA 1/2 MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE FRANCO LUIS ANGEL

A: CIRO NICHOLLS JOSE CUPERTINO CC 3438046 X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 11-09-1984 Radicación: 1062

Doc: OFICIO 476 DEL 1984-09-05 00:00:00 JDO CIVIL MPL DE SONSON VALOR ACTO: \$17.000

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR MEDIDA CAUTELAR (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO ZULUAGA FRANCISCO

A: CIRO N JOSE CUPERTINO

Se consultó el link: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, el número de cédula **34.380.046** del señor **JOSÉ RUPERTO CIRO NICHOLLS**, quien aparece en el certificado como propietario del predio, en la cual indica que se encuentra **VIVO**.


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 06/05/2026

El número de documento **34380046** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

4. Conclusiones:

- Se evidenció afectación sobre los recursos naturales **flora y paisaje**, asociada al ingreso de ganado y a la intervención de vegetación. La intervención se realizó en un lote de aproximadamente **5.000 m²**, con pisoteo, ramoneo, tránsito de ganado y posible compactación superficial del suelo, lo cual limita la regeneración natural de la vegetación y puede favorecer procesos de degradación progresiva del área.
- Se evidenció la tala de individuos arbóreos, observándose tocones y fustes remanentes en diferentes estados de conservación, con presencia de cortes recientes y antiguos. La afectación no corresponde a un único evento reciente, sino a una intervención progresiva o acumulada en el tiempo.
- Aunque no fue posible determinar con certeza la totalidad de las especies intervenidas se presume la afectación de especies nativas. Se identificó el corte reciente de **cinco (5) árboles de Siete Cueros** (*Tibouchina lepidota*), los cuales fueron utilizados como estacones para el cerramiento perimetral del lote, al borde de la carretera veredal.
- Se debe evaluar la posibilidad de vincular al proceso al propietario del predio, para establecer su posible responsabilidad por omisión, tolerancia, autorización o falta de control frente a las intervenciones realizadas en su predio por el señor Luis Amado Grisales Dávila.
- Lo anterior permite inferir, de manera preliminar, un posible conocimiento, autorización, tolerancia, beneficio o falta de control por parte del propietario, quien tenía el deber de cuidado, vigilancia y conservación de los recursos naturales existentes en su inmueble, conforme a la función social y ecológica de la propiedad y al régimen sancionatorio ambiental, que reconoce la responsabilidad por acción u omisión.
- De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Corporativo, la intervención se localiza en **Áreas complementarias para la conservación – POMCA**, donde debe garantizarse una cobertura boscosa mínima del **70%** en cada uno de los predios que la integran.
- El predio se encuentra dentro de la **Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, Tipo B**, categoría orientada al manejo sostenible del recurso forestal, la conservación de la biodiversidad, la regulación hídrica, el control de erosión y la restauración ecológica.
- En el momento de la visita no se encontraron trabajadores en el predio. No se evidenció afectación directa a fuentes hídricas. No registra permisos de aprovechamiento forestal otorgados por Cornare.

5. Que, una vez realizada la consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la cédula de ciudadanía No. 98.676.896, correspondiente al señor LUIS AMADO GRISALES DÁVILA, se evidenció la novedad “Cancelada por Muerte”. Así mismo, se efectuó la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa, en la cual se confirmó dicha novedad.



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 11/09/2026

El número de documento **98676896** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente [enlace](#)

Fuente: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		98676896	
NOMBRES		LUIS AMADO	
APELLIDOS		GRISALES DAVILA	
FECHA DE NACIMIENTO		14/04/77	
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA	
MUNICIPIO		NARIÑO	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2014	16/05/2026	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 09/11/2026 09:10:33 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Fuente: https://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=iZR3jLnZbzJWYxGiJm0Wcg==

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

Además, *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que, resulta pertinente precisar que, al momento de adelantar las actuaciones que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, el predio objeto de las intervenciones se encontraba identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **028-3556**, respecto del cual, de acuerdo con la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Registro – VUR, figuraba como titular del derecho real de dominio el señor HERNÁN DE JESÚS BETANCUR PÉREZ, quien, conforme a la verificación realizada en los registros correspondientes, se encontraba fallecido, razón por la cual no se procedió a su vinculación dentro de la actuación administrativa.

Que, posteriormente, en el marco de las actuaciones de control y seguimiento adelantadas por esta Corporación, se estableció, con fundamento en la información suministrada por la Oficina de Catastro del municipio de Nariño, que el inmueble identificado mediante el PK 4832001000002800038, correspondiente al área donde se verificaron las intervenciones objeto de la actuación, se encuentra identificado desde el año 2020 con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 028-5363, aun cuando en el Geoportal de la Corporación continuaba asociado al FMI 028-3556.

Que esta circunstancia constituye un hecho sobreviniente relevante para el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, toda vez que la actualización de la identificación del inmueble permite establecer la existencia de un titular del derecho de dominio respecto del FMI 028-5363 cuya condición de fallecido no se encuentra acreditada, por lo que resulta procedente adelantar las actuaciones administrativas que correspondan frente a este, en relación con las obligaciones de protección, conservación y manejo ambiental del predio, sin que ello implique atribuirle de manera automática la responsabilidad por los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones y de conformidad con las diligencias administrativas adelantadas por la Corporación, se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Luis Amado Grisales Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.676.896, quien fue vinculado como investigado dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto AU-03404-2025 del 15 de agosto de 2025. En consecuencia, se configura la causal de cesación prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consistente en la *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley”*, por lo que resulta procedente disponer la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio respecto del señor LUIS AMADO GRISALES DÁVILA.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

1. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0815-2022 del 10 de junio de 2022.
2. Informe Técnico de atención a denuncia ambiental IT-04253-2022 del 07 de julio de 2022.
3. Oficio CE-12541-2022 del 03 de agosto de 2022.
4. Oficio CS-08825-2022 del 31 de agosto de 2022.
5. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03592-2023 del 21 de junio de 2023.
6. Oficio CS-07834-2023 del 17 de julio de 2023.
7. Denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0677-2025 del 15 de mayo de 2025.
8. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03415-2025 del 30 de mayo de 2025.
9. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-3556 (13/06/2025).
10. Oficio CS-12251-2025 del 22 de agosto de 2025.
11. Escrito con radicado CE-06826-2026 del 17 de abril de 2026.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

12.Oficio CS-06547-2026 del 07 de mayo de 2026.

13.Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-02632-2026 del 07 de mayo de 2026.

Que es competente la Directora (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026, que la faculta para conocer el presente asunto y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía número 98.676.896, mediante Auto AU-03404-2025 del 15 de agosto de 2025, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE-02714-2022 del 19 de julio de 2022, en contra del señor **LUIS AMADO GRISALES DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.676.896, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **JOSÉ CUPERTINO CIRO NICHOLLS** (Sin más datos), para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de compensación ambiental derivadas de la afectación ocasionada por las intervenciones realizadas en su predio. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1°. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de (1) uno a (4) cuatro (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo afectado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Parágrafo 3°. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo adelantar las actuaciones técnicas de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ CUPERTINO CIRO NICHOLLS** (Sin más datos), haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULET ÁLZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.40447.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio.

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.